

páginas que se dedica a esta cuestión, resulta de gran interés y muestra cómo la referencia socio-antropológica del contacto intercultural en clave subjetiva es imprescindible para acertar en el tratamiento político-institucional del tema.

El reconocimiento institucional de la identidad cultural de los inmigrantes plantea numerosos problemas. Hasta el momento, en Italia, la petición de reconocimiento de tal identidad ha venido por la vía de las comunidades que, en el caso de los musulmanes, han presentado al Estado italiano dos proyectos de *intesa* o acuerdo de cooperación. En opinión de la autora, esto conduce a preguntarse por el motivo por el que se opta, para el reconocimiento de la propia identidad, por el criterio de la condición religiosa (musulmana) y no, por ejemplo, por el ámbito geográfico. También el hecho de que se sitúe a la comunidad, y no al individuo, en el centro del reconocimiento suscita dudas pues en algunos casos la comunidad no representa la identidad y la cultura del individuo.

Salvo en algunas pocas resoluciones judiciales y, con carácter general, en la normativa de inmigración, Italia todavía no ha afrontado seriamente la cuestión del reconocimiento de la propia identidad del inmigrante. Si nos fijamos en los países europeos de mayor tradición migratoria, se observa que en ellos se han seguido diversas vías. Así, mientras el modelo francés es fuertemente integracionista y, en virtud de la igualdad, es reacio al reconocimiento de las diversas identidades culturales, el modelo británico, sin embargo, adopta una política más respetuosa con la diversidad y especificidad cultural.

Dado que el problema del multiculturalismo es un problema global, que afecta a los diversos países occidentales, su solución o el modo de tratarlo, a juicio de Mancini, debería responder a unas pautas político-jurídicas transnacionales que, en cualquier caso, partieran de un conocimiento profundo de la cultura jurídica de los *migrantes*. A este fin, el trabajo realizado por la autora tiene, como ha quedado de manifiesto, un gran valor.

ZOILA COMBALÍA

MOTILLA DE LA CALLE, A. (Ed.): *Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático*, Actas del V Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1998, 221 pp.

Este libro recoge las ponencias del V Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, celebrado en Alcalá de Henares los días 18 a 21 de abril de 1996, bajo el argumento genérico de «Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático».

*La objeción de conciencia en el Derecho europeo y comunitario* es el tema de la ponencia realizada por los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid. La relevancia del Derecho internacional como fuente de protección de la libertad de conciencia, contribuye a establecer un equilibrio global, salvaguardando los intereses minoritarios frente a las posiciones mayoritarias. Bajo esta premisa, los autores pasan a analizar dos ejes de protección fundamentales: los sistemas universales y regionales de protección de los Derechos del Hombre de la ONU y la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Tras un análisis del artículo 9 de la mencionada Convención y poniendo de manifiesto que la finalidad del mismo es proteger el dominio de las convicciones personales y de las creencias religiosas, así como los actos íntimamente ligados a estos comportamientos, se pasa a realizar un estudio de los diferentes tipos de objeción de conciencia y su tratamiento en las legislaciones europeas.

– *Objeción de conciencia al servicio militar.* En este campo, y del juego de los artículos 9 y 4.3 de la Convención, la Comisión Europea de los Derechos del Hombre ha inferido que los Estados contratantes son libres de reconocer o no la objeción de conciencia al servicio militar; sin embargo, si es reconocida, el Estado debe hacer cumplir al objetor un servicio sustitutorio. Teniendo en cuenta esta afirmación y, aunque con matices distintos en cada país, en el ámbito constitucional esta clase de objeción de conciencia es reconocida dentro del marco europeo en Alemania (art. 4.3), Holanda (cuyo art. 99 prevé la aprobación de un estatuto que formule en qué condiciones se concederá la exención del servicio militar), la República de Irlanda (art. 44.2.1). Los restantes ordenamientos que la admiten lo hacen a través de legislación ordinaria, aunque con formulaciones muy diferentes. Así, la posibilidad de efectuar un servicio nacional civil no armado aparece en Francia con la Ley núm. 631255, de 21 de diciembre de 1963, ampliada por la Ley núm. 83605, de 8 de julio de 1983; en Dinamarca, el estatuto para regular la prestación civil fue promulgado el 13 de diciembre de 1917, pero hasta 1933 se dejó a discreción de las autoridades militares y al Ministerio de Defensa evaluar la documentación sobre la sinceridad de la objeción; en Bélgica, el estatuto legal del objetor de conciencia queda establecido en la Ley de 3 de junio de 1964; la Ley 731/1977 constituye una primera aproximación a la cuestión de la objeción de conciencia en Grecia, introduciendo un servicio militar no armado de una duración del doble en relación al servicio militar común. Finalmente, se analizan los países en los que la estructuración de su ejército a base de voluntarios (Luxemburgo y Reino Unido) han eliminado la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar.

– *Derecho a la educación y objeción de conciencia.* El artículo 2 del Primer Protocolo Adicional a la Convención sobre el Derecho a la Educación establece

el respeto debido a las convicciones filosóficas y religiosas de los padres. No obstante, éstos no podrán oponerse a toda enseñanza de carácter religioso o filosófico, lo que conllevaría el riesgo de convertir toda enseñanza en impracticable, pero siempre que el Estado garantice que las informaciones y enseñanzas sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Los autores analizan, a continuación, la postura de los órganos judiciales del Consejo de Europa con ocasión de demandas formuladas con referencia al mencionado artículo 2.

– Objeción de conciencia al aborto. El artículo 2.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece que el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La Comisión Europea de los Derechos del Hombre ha reconocido que los Estados deben gozar, en un dominio tan delicado, de un cierto poder discrecional. Así, el derecho alemán confiere a la mujer embarazada la plena autonomía de interrumpir el embarazo siempre que se den determinados supuestos. No obstante, la legislación no menciona ninguna obligación por parte del médico objetor de emitir declaración preventiva alguna acerca de su intención de no participar en un aborto. Francia configura esta objeción como un derecho absoluto, irrenunciable y no sometido a condición, del cual goza todo médico, incluso quien haya participado anteriormente en abortos. En Dinamarca se reconoce el derecho de objeción del médico, siempre y cuando no peligre la vida de la madre. La legislación británica no establece obligación de plantear declaración preventiva ni establece plazo alguno para que el médico presente la objeción, con la excepción de que la interrupción del embarazo sea necesaria para salvar la vida o evitar daño grave y permanente a la salud física o mental de la gestante. Por lo que respecta a Grecia, los tribunales han mantenido que los médicos pueden rechazar practicar abortos en virtud de sus convicciones religiosas. En Bélgica ningún médico está obligado a participar en la interrupción del embarazo, salvo que de dicha intervención dependa la vida de la madre.

– Otras objeciones. En este último punto, los alumnos de la Universidad Comlutense ofrecen una breve exposición en torno a la objeción de conciencia a la eutanasia, a los tratamientos médicos y transfusiones de sangre, donaciones de órganos, experimentos médicos, fiscal y, por último, la objeción de conciencia de los titulares de una función pública, en particular, el caso del rey de los belgas.

Los alumnos de la Università degli Studi di Milano nos ofrecen, lógicamente, el tema de *L'obiezione di coscienza nell'ordinamento giuridico italiano: problemi e prospettive*. Tras una introducción en la que se establece no sólo el valor fundamental de la libertad de conciencia en la Constitución italiana, sino también el de la objeción como clara y manifiesta tutela de la libertad de conciencia, es decir, como uno de los modos a través de los cuales la conciencia puede expresarse, los alumnos de esta Universidad italiana se adentran en un análisis estructural de la objeción de conciencia, haciendo hincapié en su carácter

público, personal y típicamente individual, para exponer, a continuación, las diferentes posturas de la doctrina italiana en torno a esta figura. En este sentido, muchos autores toman como base el artículo 2 de la Constitución que establece el reconocimiento y la garantía de los derechos inviolables de los hombres; otros consideran la objeción de conciencia como un aspecto de la libertad religiosa del artículo 19; otra corriente incardina el soporte constitucional en la lectura sistemática de los dos anteriores artículos con el artículo 21 que tutela la libertad de pensamiento en sus diversas formas; una última orientación, que no toma como apoyo ningún artículo constitucional en particular, analiza el modo de ser propio de un Estado laico y pluralista, como el italiano, que reconoce y garantiza las condiciones institucionales del conflicto entre ideologías y culturas diversas, concluyendo que «l'esercizio di siffatto diritto diviene di per sé legittimo e l'obiezione di coscienza si dovrebbe presumere, fino a prova contraria, esercizio legittimo di un diritto umano fondamentale positivamente riconosciuto dallo Stato, anche in assenza di una *interpositio legislatoris*» (p. 41).

La jurisprudencia constitucional es otro de los puntos tratados en esta ponencia. La Corte Constitucional ha establecido un amplio y autónomo reconocimiento de la objeción de conciencia con respecto a la originaria configuración asignada por el legislador, y la ha configurado relacionándola con los principios constitucionales de libertad individual, solidaridad social e igualdad. La libertad de conciencia, el concepto de objeción de conciencia, su protección y límites, son puestos de manifiesto a través del estudio de numerosas sentencias.

La objeción de conciencia al servicio militar es analizada a partir de la Ley 772/1972, de 15 de diciembre, ley que contiene las normas para el reconocimiento de la objeción de conciencia y que no nace con el consenso unánime de todas las fuerzas políticas, lo cual se ha manifestado en las sucesivas modificaciones dirigidas a resolver las contradicciones y dudas interpretativas planteadas en el texto. El último Proyecto de Ley presentado data de 1 de febrero de 1992 («Nuove norme in tema di obiezione di coscienza») y quedó paralizado cuando el presidente de la República, Francesco Cossiga, reenvió a las Cámaras el texto previamente aprobado y se produjo la disolución de las mismas.

En lo tocante a la objeción de conciencia al aborto, la ley italiana 194/1978, de 22 de mayo, dispone en su artículo 9 que «la objeción de conciencia exonera al personal sanitario y al que ejerce actividades auxiliares de los procedimientos y de las actividades dirigidas a determinar la interrupción del embarazo, y no de la asistencia antecedente y consiguiente a la intervención». Para el personal médico y sanitario se plantea un conflicto no sólo en su conciencia individual, sino también y sobre todo en su conciencia profesional, dentro de la cual se contraponen los deberes asistenciales derivados de la ley sobre aborto y los deberes deontológicos. Especial interés merece el caso planteado por algunos jueces italianos en relación con la posible inconstitucionalidad de la ley del aborto, al no

prever la posibilidad de que los jueces se abstengan de decidir, por motivos de conciencia, en los supuestos en que vienen llamados por la ley a suplir con su consentimiento la petición de interrupción del embarazo solicitada por las menores de edad. La Corte Constitucional italiana, en la sentencia núm. 196/87, de 25 de mayo, concluyó que la cuestión de inconstitucionalidad no estaba suficientemente fundamentada, ya que la autorización que el juez tutelar de menores puede emitir «no es decisoria sino solamente atributiva de la facultad de decidir de la menor», y como tal «entra únicamente en el ámbito de los esquemas autorizadores *adversus volentem*». Tal decisión ha causado cierta perplejidad en los medios jurídicos italianos, ya que la Corte Constitucional centró su fallo no tanto en el problema de objeción de conciencia planteado cuanto en la obligación de los jueces de juzgar de oficio en todo caso.

Centrándose ahora en la objeción de conciencia al juramento, la Corte Constitucional, en sentencia 117/79, de 20 de octubre, modificó la fórmula del juramento en los códigos procesales –civil y penal–, consintiendo que pueda jurarse ante Dios, o tan sólo antes los hombres, según las convicciones personales. Con ello se remediaba el problema de los no creyentes, pero aún subsistía el problema de quienes por razones religiosas rehusaban el juramento en cuanto tal; es más, la Corte Constitucional afirmó expresamente en 1984 que admitir formas equivalentes y alternativas al juramento era una elección reservada a la discrecionalidad del legislador, y sustraída, por tanto, a las atribuciones de la Corte. La aprobación del nuevo Codice di procedura penale, en 1988, dio pie a la modificación del artículo 252.2 del Código de procedimiento civil por parte de la Corte Constitucional en 1995, ya que reformar la materia de juramento en un ámbito y no en el otro implicaba una irrazonable disparidad de tratamiento en relación con la protección de un derecho inviolable del hombre, la libertad de conciencia.

Finalmente, y tras un breve pero interesante análisis de otros supuestos de objeción –tratamientos médicos, ámbito laboral, ámbito fiscal y jurado–, los autores de esta ponencia concluyen manifestando que «noi riteniamo che una normativa unitaria per tutte le forme di obiezione di coscienza non è praticamente attuabile. La soluzione più realistica è una disciplina capillare, in modo da evitare che il riconoscimento assoluto dell'obiezione di coscienza, como diritto direttamente azionabile, possa creare forme di individualismo esasperato, in potenza idonee a scardinare l'ordinamento democratico» (p. 60).

El objeto de la Universidad de Córdoba se centra en *La objeción de conciencia al servicio militar. Legislación positiva y jurisprudencia*. «Si es cierto que dos líneas del legislador convierten bibliotecas enteras en basura, esta ponencia está llamada a convertirse en un desperdicio en cuanto se establezca en España un ejército profesional, que haga innecesario el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar. El esfuerzo inútil –y éste lo es– conduce a la melancolía. Nos gustaría que este trabajo fuera un homenaje a título póstumo, pues abogamos por un

ejército profesional. Pero tememos que ni siquiera nos cabrá el honor de ser los últimos escritores sobre tema ya tan decadente. Al jurista, en todo caso, no han de faltarle objeciones, como puede verse en las otras ponencias de este Congreso. La ciencia del Derecho es insaciable». Sólo los alumnos de Córdoba podían comenzar de esta manera tan sutilmente realista, pues no en vano tienen como ejemplo a un maestro de la pluma y del «bien hablar» como es nuestro querido profesor Amorós...

Una vez manifestado que el reconocimiento de esta objeción se realiza de manera expresa en el artículo 30 de nuestra Carta Magna, los autores se centran en el estudio de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, la Ley Orgánica 8/1984, de la misma fecha, sobre régimen de recursos y régimen penal, el Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, sobre el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y el Procedimiento para el Reconocimiento de la Objeción de Conciencia, el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, sobre la Prestación Social Sustitutoria, la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, sobre el servicio militar, el Real Decreto 525/1992, de 22 de mayo, sobre fijación de la duración de la prestación social sustitutoria, y, finalmente, el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, que consigue adecuar los procedimientos relativos a esta materia a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Analizado el procedimiento a seguir para ejercer esta objeción (escrito de solicitud, datos, función del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, casos de admisión y denegación por parte del mismo, etc.) los autores exponen el porcentaje de objetores desde 1985 (1,15%) hasta 1995 (31,98%); un resumen estadístico de la actividad del Consejo desde su creación hasta el 30 de abril de 1992 (102.935 resoluciones reconociendo la objeción, debiéndose las denegaciones, principalmente, a objeción sobrevenida, defectos formales no subsanados por el solicitante, motivación improcedente y edad del solicitante); datos sobre la clase de motivos alegados, con referencia al primer cuatrimestre del año 1992 (sobre un total de 9.601 solicitudes, en 4.000 se han invocado motivos éticos, en 2.600 religiosos, en 1.100 morales, en 650 humanitarios, en 300 filosóficos, en 275 análogos a los anteriores y en 100 se ha solicitado sin motivación).

La última parte de su trabajo está dedicada a investigar la noción de «conciencia» en orden a determinar qué se entiende por «motivos de conciencia» cuando alguien los alega para eximirse del servicio militar. Tres son los interrogantes que nos plantean: ¿a qué obliga la conciencia cuando una persona objeta al servicio militar?, ¿la conciencia es invariable o puede ir acoplándose a las circunstancias?, ¿cuáles son las ideas básicas que subyacen en la expresión «conciencia» para que ésta sea fundamento de rechazo al servicio militar? La respuesta al primer interrogante parece clara en una primera impresión: la conciencia obli-

ga a refutar la prestación normal del servicio militar. Esto constituye una paradoja, pues si la conciencia es un impulso que nos lleva a actuar correctamente, ¿cómo este propio concepto puede impulsar a desobedecer una norma? Se presenta así una vieja discusión, cual es la de qué debe hacer la persona ante una norma que considera injusta. Con respecto a la segunda de las preguntas, a pesar de reconocer que la conciencia puede no ser absolutamente idéntica para toda persona, ya que la misma es un atributo del individuo y, por tanto, cada persona podrá tener una noción discretamente variable de la misma, no es menos cierto, que, en el actual panorama español, «la idea de conciencia ha ido degenerando hasta convertirse en una vulgar percha donde colgar el servicio militar» (p. 80). Finalmente, con respecto a la tercera cuestión planteada, tres son las ideas básicas que sirven de fundamento a la conciencia para objetar al servicio militar: la libertad, la noción de «individuo» y la idea de justicia.

El objeto del trabajo de la Universidad de Alcalá, anfitriona y organizadora de este V Congreso, es *La objeción de conciencia al aborto y métodos anticonceptivos*. A pesar de la diversidad de definiciones existentes en torno a la figura de la objeción de conciencia en general, todas ellas presentan un elemento común: el enfrentamiento entre un deber moral y un deber jurídico. En el caso de la objeción de conciencia al aborto, esto es, la negativa a ejecutar o cooperar —directa o indirectamente— en la realización de un aborto, negativa motivada por la convicción de que tal actuación constituye una grave infracción de la ley moral, de las normas deontológicas o, en el caso del creyente, de la norma religiosa, el problema se plantea entre el individuo que objeta y el Estado que se compromete a la prestación de un servicio. La objeción de conciencia en el médico se resuelve en el reconocimiento de un derecho subjetivo, el cual no debe redundar en detrimento de la prestación concreta de la interrupción del embarazo, que implica el ejercicio de un derecho reconocido a la mujer. La especificidad de esta objeción resulta, en primer lugar, en la no realización de una prestación social sustitutoria; en segundo lugar, esta objeción no es concedida, sino declarada, sin que haya que aducir razones específicas; y, por último, puede ser declarada en cualquier momento.

El análisis del concepto, la naturaleza, la fundamentación y la especificidad de la objeción de conciencia al aborto da pie al estudio del marco jurídico vigente, en concreto, la Ley de 5 de julio de 1985, que en cumplimiento de la STC de 11 de abril de 1985, vendría a establecer el texto definitivo del artículo 417 bis del Código Penal que despenaliza el aborto en tres supuestos. El Código Penal vigente, de 8 de noviembre de 1995, no varía la situación penal del aborto, y la jurisprudencia en torno a esta objeción es fiel reflejo de dos tendencias contradictorias, claramente puestas de manifiesto en la STS de 20 de enero de 1987 y en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de diciembre de 1991.

Tras la enumeración de los requisitos generales y particulares que la Ley Orgánica de 5 de julio de 1985 exige para que el aborto sea estimado legal, los alum-

nos de la Universidad de Alcalá se muestran partidarios de una futura legislación de la objeción de conciencia al aborto en la que se recojan las siguientes condiciones: los objetores sólo pueden ser personas físicas (médico, personal paramédico o auxiliar); entre las actividades susceptibles de objeción habría que incluir tanto la participación directa como indirecta en la interrupción del embarazo, incluida la atención clínica antecedente o subsiguiente; ningún facultativo o personal sanitario vendrá obligado a hacer una declaración preventiva general de su intención de no participar en procedimientos de interrupción del embarazo; e introducir una cláusula que prohíba la discriminación de los objetores en materia laboral, ascensos, traslados, etc.

La última parte de su trabajo se centra en la objeción de conciencia del farmacéutico con relación a métodos anticonceptivos. Este tipo de objeción se caracteriza porque se incumple una norma después de haber mediado previamente aceptación por el sujeto en cuestión de un determinado *status* que condiciona y limita la libertad del mismo en determinadas circunstancias. En el caso del farmacéutico hay que distinguir tres tipos en función del trabajo que realizan: el farmacéutico de oficina, el de hospital y el de industria. En cada una de estas categorías se plantean problemas diferentes entre sí. Así, en el caso del farmacéutico de oficina, el conflicto se plantea entre el deber jurídico de proporcionar medicamentos y el deber moral de no intervenir en el normal desarrollo de la relación sexual. En el segundo caso, los farmacéuticos de hospital se ven obligados a proporcionar unos materiales abortivos, actuación que iría en contra de profundas convicciones, que no han de ser necesariamente religiosas. Y por último, el farmacéutico de industria puede encontrar problemas de conciencia en el momento en que se ve obligado a elaborar métodos anticonceptivos o abortivos.

*La objeción de conciencia a los tratamientos médicos* es el tema abordado por la Universidad de Cádiz. El objetivo de sus autores es el de ponderar, indistintamente, el ejercicio de los derechos de libertad religiosa e ideológica cuando colisionen con otros derechos o bienes, tanto en las relaciones entre particulares como en las que se den entre éstos y la Administración, recurriéndose a la figura de la objeción de conciencia como medio de defensa de aquéllos.

La complejidad del tema reside en la variedad de elementos de distinta naturaleza que coexisten en este tipo de objeción: obligaciones médicas de carácter legal y deontológico; la libertad de conciencia del enfermo que rechaza los tratamientos médicos, así como su derecho al propio cuerpo, a la intimidad personal y familiar; el derecho que corresponde a los padres respecto a la educación y modos de vida de sus hijos; y, por último, el interés del Estado en preservar la salud y la vida de sus ciudadanos como tutor de éstos.

El punto de partida es el artículo 16 de la Constitución que reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público. Ahora bien, el ar-

título 43 de la Constitución reconoce la protección de la salud pública. Ante un conflicto entre estos dos bienes constitucionales, el primero, al ser un derecho fundamental, prevalecería sobre el segundo. Sin embargo, el problema se plantea con el artículo 15, pues el enfrentamiento se produce entre dos bienes jurídicos –la vida y la integridad frente a la libertad religiosa– constitucionalizados ambos con el rango de derechos fundamentales. ¿Cuál de ellos debe primar? Para responder a esta cuestión, los alumnos de la Universidad de Cádiz analizan los principales supuestos en los que se plantea esta problemática.

En primer lugar, las transfusiones de sangre. Único supuesto tratado por nuestra jurisprudencia es la negativa a ser transfundido, conducta exigida, especialmente, por los pertenecientes a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová. En el caso del adulto capaz, nuestra jurisprudencia es contraria, en principio, al reconocimiento de la objeción de conciencia, inclinándose claramente por la defensa de la vida. En España, el conflicto se traslada y tiene como objeto exigir responsabilidad al juez que generalmente ordena, ante la negativa del adulto capaz, la aplicación del oportuno y conveniente tratamiento médico. De las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo se deduce que la intervención del juez es obligada, por lo que si no actúa y el paciente muere, estaría incurriendo en un delito de auxilio al suicidio, conceptuando así la negativa a recibir tratamiento hemotransfusional de «suicidio». Postura criticada por los autores, que son partidarios de la doctrina penalista que afirma que el juez que realiza una actuación inhibitoria ante un requerimiento del médico para autorizar una transfusión, está exento de responsabilidad criminal. Tras un exhaustivo estudio y crítica de las sentencias hasta el momento pronunciadas sobre este tema, incluyendo la opinión de eclesiasticistas y penalistas, se recoge el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 1992, que introduce una serie de novedades: se exime al juez de la «obligación ineludible» de sustituir la voluntad del paciente; acaba con la correlación inhibición del juez-delito de omisión del deber de socorro en caso de muerte del paciente; niega la calificación de este hecho por parte del paciente como suicidio, y consecuentemente, la intervención del juez como auxilio al suicidio por omisión; y, finalmente, niega la concurrencia de estado de necesidad. En lo que respecta al menor de edad, los bienes que entran en colisión aumentan porque además de los que en los supuestos tipo (adulto capaz) entran en liza, ha de valorarse si el contenido del ejercicio de la patria potestad permite la sustitución por los padres de la voluntad del hijo en esta situación personal. En este sentido, si en el caso de los adultos capaces la norma general es el respeto a la voluntad, la regla se invierte cuando se trata de menores que, ellos mismos o sus padres, se oponen a un determinado tratamiento por motivos de conciencia, si ese tratamiento resulta imprescindible para salvar su vida o evitar un daño grave a su salud física o mental. La opinión unánime de la jurisprudencia es que el juez

puede y debe –en caso de peligro– ordenar la realización de las oportunas actuaciones sanitarias, subrogándose en el derecho que naturalmente corresponde a los padres sobre los hijos menores.

En el caso de la huelga de hambre, esto es, la negativa a recibir el tratamiento médico que prevé la Administración –la cuestión se ha planteado en España por parte de los reclusos–, consistente principalmente en una asistencia alimentaria debido a que la salud o vida peligran como consecuencia de la huelga de hambre, los autores establecen las siguientes condiciones que han de cumplirse para que se respete el derecho del sujeto a negarse a recibir alimentos y se permita la alimentación forzosa: que peligre la vida del recluso, al entrar en juego el deber de la Administración de «velar por la vida, la salud e integridad de los internos» (art. 3.4 de la LOGP); siempre que no se realice por vía bucal, al considerarse que esta actuación sí podría atentar contra la dignidad e integridad del sujeto, infringiéndose el artículo 15 de la Constitución; y con independencia de que el sujeto esté o no consciente, pues el peligro de muerte puede presentarse antes de perder la consciencia.

Por último, la negativa a la vacunación obligatoria, trasplantes de órganos y el supuesto de la eutanasia, cierran el trabajo realizado por los alumnos de esta Universidad.

La Universidad de Oviedo aborda *Otros tipos de objeción: objeción fiscal, al jurado, a juramentos y promesas y en las relaciones laborales*.

La objeción fiscal se puede definir como «la pretensión del impago de aquella parte de tasas o tributos debidas al Estado o a otras organizaciones de Derecho público que, según cálculos financieros, corresponden a la financiación de actividades contrarias a la conciencia de determinados contribuyentes» (p. 126). La solicitud de tal exención puede estar basada en motivos no religiosos (como, por ejemplo, no financiar una guerra) o religiosos. Hoy en día, la obligación de pagar impuestos es una obligación de respeto a la ley, pero es necesario que el contribuyente actúe de acuerdo con su recta conciencia, realizando una valoración del sacrificio que el impuesto le causa y del uso que se hace del dinero público; por ello será lícita normalmente la objeción de conciencia al pago del impuesto en la medida en que se considere injusto.

La objeción de conciencia fiscal no constituye ni infracción tributaria ni delito fiscal, ya que en el objetor fiscal no se encuentra una intención defraudatoria con clara voluntad de incumplimiento; no se dan las notas ni de antijuricidad, ni de tipicidad, ni de culpabilidad. Tampoco existe en el objetor lucro personal, ya que no está en contra del pago del tributo, sino de la utilización que se da a una parte de éste.

El análisis de este tipo de objeción en el Derecho comparado pone de manifiesto que se encuentra fuera del derecho garantizado, ya que, aunque se acepta la existencia real de un conflicto de conciencia y de una restricción a un derecho

garantizado, se justifica por la necesidad de preservar otros bienes y derechos cuya presencia desplaza completamente el ejercicio de la libertad de conciencia.

En España, nuestra legislación no recoge ninguna cláusula de conciencia en materia tributaria. En el marco jurisprudencial, la objeción de conciencia fiscal se ha planteado litigiosamente. Las pretensiones tienen un denominador común: se trata de contribuyentes que en la autoliquidación del IRPF, y con la reserva de objeción de conciencia, deducen de la cuota líquida una determinada cantidad, no estando conformes con su contribución al sostenimiento de gastos militares. Por lo general, estos objetores alegan como preceptos constitucionales infringidos los artículos 16.1 y 30.2 de nuestra Constitución. No obstante, el TC ha manifestado que «sin el oportuno reconocimiento legal, la objeción fiscal no puede ejercerse, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE), que por sí mismo no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales por motivos de conciencia» (SSTC 160 y 161/1987, ambas de 27 de octubre).

La objeción de conciencia al jurado es el segundo de los puntos tratados por los alumnos de la Universidad de Oviedo. Tras conceptuarla como «la negativa de una persona a formar parte de un jurado o a ser juzgado por él, como consecuencia de sus convicciones ideológicas o religiosas» (p. 141), los autores nos muestran breves pinceladas de la situación de la cuestión en algunos de los más importantes o cercanos países de nuestro entorno, deteniéndose en el análisis del caso de Italia y de EE.UU.

La exposición histórica del sistema de jurado en España, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta 1939, ayuda a situarnos en esta institución a partir de la Constitución de 1978. Del artículo 125 de nuestra Norma Fundamental, la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado (los autores incluyen los antecedentes, tramitación y texto definitivo), se llega a las siguientes conclusiones: la objeción de conciencia del acusado a ser juzgado por un tribunal de jurado, a pesar de no estar recogido en la Ley, debería admitirse en todo caso; también no creen oportuno, en lo que respecta a la objeción de conciencia a formar parte de un jurado, el diferenciar, no ya entre motivos religiosos e ideológicos, sino tampoco entre personas con condición de religiosos y aquellos que no poseen tal condición.

La objeción de conciencia al juramento es definida como la negativa de una persona a manifestar externamente su acatamiento a alguna cosa porque, bien la manifestación en sí misma, bien el contenido de lo manifestado, o bien ambos aspectos entran en contradicción con sus convicciones morales.

El establecimiento obligatorio de juramentos en algunas normas jurídicas han planteado problemas, no sólo en España, sino también en el Derecho comparado, dando lugar a pronunciamientos jurisprudenciales, e incluso, modificaciones legislativas con el fin de adecuar los deberes jurídicos a las exigencias de la libertad de conciencia. Así, se analizan algunas normas que contienen el deber de juramento

o promesa: juramentos en los procesos judiciales, juramento a la bandera, juramento de la Constitución por el Rey, juramento para adquirir la nacionalidad española, juramento de funcionarios públicos, juramento de jueces, magistrados, abogados, procuradores, miembros del Ministerio Fiscal, del Tribunal Constitucional y Defensor del Pueblo, y, finalmente, el juramento de diputados y senadores. El juramento de los parlamentarios cierra esta parte del trabajo concluyendo que «no es legítimo exigir una garantía moral de acatamiento a la Constitución para poder ejercitar las funciones de parlamentario. La única garantía que se debe exigir es el cumplimiento día a día de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico en el ejercicio de un cargo público (...). Con la exigencia del juramento se está obligando a algunos parlamentarios electos a declarar contra su propia ideología. Se les incita, paradójicamente, a cometer perjurio si quieren llegar a ejercer funciones públicas. (...). El Derecho puede imponer deberes jurídicos, pero nunca morales; estos últimos deberes son imperativos de la conciencia individual. La fuerza normativa de la Constitución deriva de su condición como regla directamente aplicable y no de un juramento o promesa de acatamiento» (p. 193).

Por último, y en lo que respecta a la objeción de conciencia en las relaciones laborales, se distinguen tres situaciones: el trabajo contrario a la conciencia del trabajador, el supuesto especial de las empresas de tendencia y los días de descanso. En el primero de los casos existen los siguientes supuestos de objeción de conciencia: *a)* si hay un cambio en las condiciones de trabajo debido al empresario que perjudique la conciencia del trabajador, cabe la rescisión del contrato con indemnización, y lo mismo si se vulnera la dignidad del trabajador; *b)* ante un intento de movilidad funcional del empresario al trabajador que afecte a su dignidad, el trabajador puede oponerse alegando motivos de conciencia; *c)* si cambian las creencias del trabajador, el empresario ha de dar otro puesto de trabajo al objetor, si le es posible. No cabrá la objeción de conciencia si el conflicto era previsible o si el empleador lo advirtió. Respecto a la segunda de las cuestiones, empresas de tendencia, se analiza la cláusula de conciencia del periodista, los supuestos de conflicto entre profesor e ideario educativo y la negativa a realizar actividades de culto en la empresa. El último de los supuestos es abordado desde la normativa aplicable (art. 37 del Estatuto de los Trabajadores y Acuerdos del Estado español con la FEREDE, FC y CIE), así como desde la jurisprudencia existente al respecto, especialmente a través de sentencias del Tribunal Central de Trabajo (sentencias de 8 de octubre de 1982, 2 de diciembre de 1983, 29 de septiembre de 1986 y 20 de abril de 1988) y del Tribunal Constitucional (19/1985, de 13 de febrero).